



La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Séptima Sesión Ordinaria del día catorce del mes de agosto de dos mil siete, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 11

DICTAMEN QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INFORMACIÓN RELATIVO A LA INTENCIÓN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA “ALIANZA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, A. C.”, A DENOMINARSE “PARTIDO ALIANZA DE DERECHOS HUMANOS INSTITUCIONALES”

ANTECEDENTES

1. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es una comisión permanente del Consejo General, conforme a lo establecido por el artículo 93 fracción I inciso f) del Código Electoral del Estado de México.
2. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del cuatro de junio de dos mil cuatro, mediante el Acuerdo 24, aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales; de igual forma el veintiocho del mismo mes y año, mediante el Acuerdo 29, aprobó la reforma al artículo 55 del mencionado Reglamento.
3. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del veintiséis de agosto de dos mil cinco, aprobó el Acuerdo 115, mediante el cual se integraron las Comisiones del propio Consejo General, destacando en su resolutivo primero inciso f), la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
4. En fecha veintiuno de marzo del año en curso, mediante escrito signado por el licenciado Francisco Castillo Alcantar, quien se ostenta como Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil Alianza Nacional de Derechos Humanos, a denominarse “Partido Alianza de Derechos Humanos Institucionales”, presentó ante la Presidencia del Consejo General el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que

señalan los artículos 38, 39 y 43 del Código Electoral del Estado de México y los artículos 1 inciso a), 13, 14, 15 y 16 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, con el objeto de constituirse como Partido Político Local, anexando como documentación, la siguiente:

- a) Documentos Básicos que normarían sus actividades como partido político, siendo estos, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.
 - b) Instrumento Número 16,878, volumen CDLXVIII, Año 1997, pasada ante la fe del licenciado Axell García Aguilera, Notario Público número tres del Distrito Judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México; referente a la protocolización del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.”, de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y siete; en cuyo apéndice se encuentran el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
 - c) Instrumento número 23,615, volumen DCXXXV, Año 2006, pasada ante la fe de la licenciada Laura Patricia García Sánchez, Notario Público número treinta y seis del Estado de México, con residencia en Cuautitlán Izcalli, referente a la protocolización del acta de Asamblea celebrada el veintiocho de mayo de dos mil seis.
5. En fecha veintidós de marzo de dos mil siete, mediante oficio IEEM/PCG/0165/07, el Presidente del Consejo General, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos el escrito de información presentado por la Organización Política “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.”, a denominarse “Partido Alianza de Derechos Humanos Institucionales”, así como los anexos de la misma.
6. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de mayo del año en curso y una vez realizado el estudio y análisis de la documentación presentada por la Organización Política denominada “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.”, a denominarse “Partido Alianza de Derechos Humanos Institucionales”, aprobó el Acuerdo número 8, mediante el cual se le concedió a la Organización el plazo de quince días para subsanar las omisiones detectadas en los anexos

presentados en su escrito de información, mismas que fueron señaladas en el considerando II inciso b, y que es la siguiente:

“b) No presentó los nombres de todos los dirigentes que representan a la Organización Política, en razón de que únicamente señala como dirigentes de la organización al Presidente, C. Francisco Castillo Alcantar, Secretario General a la C. Paula Ortiz Sánchez, y como Presidente Suplente, al C. José Carlos Cruz Moreno, sin embargo de los instrumentos notariales números 16,878 y 23, 615, exhibidos por la solicitante, se desprende la existencia de más dirigentes que no se enunciaron por la peticionaria, incumpliendo con ello, lo ordenado por el artículo 14 inciso b) del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

Cabe decir, que la exigencia en dicho rubro de indicar los nombres de los dirigentes que la representan, atendiendo al método exegético en sentido del la norma, obedece a que la autoridad electoral conozca a todos los dirigentes de la Organización Política, o dicho en otras palabras, saber de las personas que guían a los ciudadanos que pretenden hacer valer el reconocimiento al derecho político electoral de asociación.”

De igual forma, en el considerando III, apartado D del referido acuerdo, incisos d), h), j), l) y p), se indicó:

“d) Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos se encuentran determinadas por los artículos: 28 para la Convención Estatal, 39 para el Comité Directivo Estatal, 55 para el Consejo de Vigilancia Estatal, 61 para el Consejo Electoral, 66 para el Consejo Estatal de Honor y Justicia, 81 para la Convención Municipal, 85 para los Comités Directivos Municipales, 47 y 49 para la Dirección General de Administración y Finanzas, órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros.

Contando como se ha demostrado con al menos entre los órganos: con una asamblea estatal, un comité estatal, que es el representante del partido; comités en los municipios; un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, en términos de la legislación electoral aplicable.

A pesar de lo externado, por lo que hace al órgano responsable del patrimonio y recursos financieros del partido denominado Dirección General de Administración y Finanzas, se alude en el artículo 49 fracción III, que es función de dicho órgano formular el presupuesto de egresos e ingresos del partido político para su análisis y aprobación por el Comité Directivo Estatal en coordinación con la presidencia y la secretaria general.

Lo anterior significa que el presupuesto de ingresos y egresos es aprobado por el Comité Directivo Estatal, sin embargo en el artículo 43

fracción XVIII, se dice que es función del Presidente del Comité Directivo Estatal, analizar y aprobar el documento en cita, coordinándose con el Director de Administración y Finanzas, así como con el Secretario General del propio Comité.

Lo indicado, resulta contradictorio puesto que el Comité Directivo Estatal al ser el Órgano de Gobierno Ejecutivo del Partido, debe conocer en forma colegiada de la aprobación del presupuesto de ingresos y egresos, por lo que no debe ser facultad exclusiva del Presidente de dicha asociación directiva.”

- “h) Se señala en los artículos 26, 33 y 89 de los estatutos a la Convención Estatal como principal centro decisor del partido, que se conforma con los delegados municipales, estableciéndose las formalidades para convocarla, ordinariamente a petición del Comité Directivo Estatal, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente, que es con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes.*

No obstante lo anterior, no se señala la forma en que se convoca extraordinariamente por un número razonable de miembros.”

- “j) En la fracción VII, se limita el derecho a la información, al sólo aducirse que los afiliados tienen derecho a que se les informe oportunamente sobre las actividades externas que en general realice el partido, lo cual limita el derecho indicado.*

Lo anterior, en virtud de que el derecho a ser informado, se define como “la posibilidad de que toda persona pueda recibir información de forma objetiva, oportuna y completa.” (Manual Ciudadano de uso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Limac. México. 2006. Pág. 2). En otras palabras el derecho a la información debe ser completo y no restringirse a saber las actividades externas de un partido político.”

- “l) En lo relativo a la exigencia jurisprudencial, de asegurar independencia e imparcialidad al órgano sancionador del partido, esta no se cumple, toda vez que por un lado en el artículo 55 fracción XIII, se indica como atribución del Consejo de Vigilancia Estatal la de integrar legalmente la Sesión Dictaminadora que tienda a determinar la sanción respectiva a los afiliados que se hallen bajo procedimiento disciplinario; y por su parte en el dispositivo 64, se argumenta que la misma sesión dictaminadora se integrará con los integrantes (sic) del Consejo Estatal de Honor y Justicia, lo cual resulta contradictorio.”*

- “p) Por lo que hace al Comité Directivo Estatal, en la figura del Secretario, existe una contradicción entre el artículo 37 y el numeral 44, puesto que el primero enuncia que los representantes del Comité Directivo Estatal durarán en su cargo cuatro años, mientras que el segundo arguye que el*

Secretario General de dicho Comité ocupará el mismo por un periodo de tres años.”

7. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos en el segundo resolutivo del Acuerdo mencionado en el resultando anterior, instruyó a la Secretaría Técnica de la Comisión para realizar la notificación personal del mismo a la Organización Política denominada “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.”, a denominarse “Partido Alianza de Derechos Humanos Institucionales”, lo cual se cumplimentó en fecha diecisiete de mayo del año en curso, mediante oficio IEEM/CDRPP/106/07.

De igual forma en el resolutivo tercero del Acuerdo supraindicado se instruyó a efecto de realizar la certificación del inicio y término del plazo concedido a la Organización Política denominada “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.”, para subsanar las omisiones precisadas, lo cual se verificó el día diecisiete de mayo de dos mil siete, en el documento de mérito se especificó que el lapso comenzaba el día dieciocho del mismo mes y año, y concluía el siete de junio de dos mil siete.

8. La Organización Política denominada “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.”, presentó en fecha veintinueve de mayo del presente año, escrito ante la Secretaría Técnica de esta Comisión, vía oficialía de Partes de este Instituto, con el que pretende subsanar las omisiones detectadas en los anexos de su escrito de información; observando que dicha documentación fue presentada dentro del plazo que fue concedido para ello.

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en los artículos 8, 38, 39 fracción I, 40, 41, 42 y 93 fracción I inciso f) del Código Electoral del Estado de México; así como en los artículos 10, fracción I y II, 13, 14, 15, 16, y 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales; es competente para realizar el análisis correspondiente de la documentación presentada por la Organización Política denominada “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.”, a denominarse “Partido Alianza de Derechos Humanos Institucionales”.

- II. Que esta Comisión, con fundamento en las facultades establecidas en el considerando que antecede, procedió al estudio y análisis de la documentación mediante la cual la Organización Política denominada “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.”, a denominarse “Partido Alianza de Derechos Humanos Institucionales”, con la que pretende subsanar las omisiones señaladas, resultando lo siguiente:

En el escrito de información:

1. Se cumple con lo dispuesto por el artículo 14 inciso b) del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, toda vez que el documento en análisis, describe los nombres y cargos de los dirigentes de la Organización Política solicitante, acreditando la personalidad de los mismos, con los instrumentos notariales exhibidos, en los siguientes términos:

En el acta Constitutiva:

Consejo Directivo

Presidente: Francisco Castillo Alcantar

Secretario General: Paula Ortiz Sanchez

Tesorero: Cirilo Ortiz Sanchez

Secretario de Actas y Acuerdos: Hilario Fernandez Alvarado

Consejo de Vigilancia

Presidente: Moisés Castillo Alcantar

Primer Vocal: Ricardo Gómez Monroy

Segundo Vocal: Pablo Antonio Delgado Urzua

Tercer Vocal: Arturo Rosas Garcia

Primer Consejero: Guillermo Martinez Garcia

Segundo Consejero: Carlos Pedraza Sanchez

Tercer Consejero: Ignacio Hernandez Vazquez

Suplentes del Consejo Directivo

Presidente: Ambrosio Gomez Hernandez

Secretario General: Benito Ortiz Sanchez

Tesorero: Adolfo Gonzalez Rangel

Secretario de Actas y Acuerdos: Jose Velazquez Barrera

Suplentes del Consejo de Vigilancia

Presidente: Jose Torres Villafuerte

Primer Vocal: Jorge Cuandon Vargas

Segundo Vocal: Ciro Marin Calletano
Tercer Vocal: Raul Hernandez Vazquez
Primer Consejero: Cresenciano Monroy Becerril
Segundo Consejero: Isidoro Blancas Luciano
Tercer Consejero: Jose Vega Sanchez

Promotores
Carlos Ortiz Sanchez
Tomas Blancas Lora
Alberto Gregorio Vargas
Fidel Gonzalez Gonzalez
Abraham Cruz Rueda
Edmundo Velazquez Barrera
Juvenal Gonzalez Jimenez
Daniel Cruz Gonzalez
Jose Valadez Valadez
Enrique Valadez Valadez
Juan Manuel Pascasio Santos
Eutiquio Herrera Albiter

En el acta de asamblea extraordinaria, se da cuenta de las siguientes bajas:

Hilario Fernandez Alvarado
Moisés Castillo Alcantar
Ricardo Gomez Monroy
Arturo Rosas Garcia
Carlos Pedraza Sanchez
Ignacio Hernandez Vazquez
Ambrosio Gomez Hernandez
Adolfo Gonzalez Rangel
Jose Velazquez Barrera
Jorge Cuandon Vargas
Ciro Marin Cayetano
Raul Hernandez Vazquez
Crecenciano Monroy Becerril
Jose Vega Sanchez
Tomas Blancas Lora
Alberto Gregorio Vargas
Abraham Cruz Rueda
Edmundo Velazquez Barrera
Juvenal Gonzalez Jimenez

Daniel Cruz Gonzalez
Jose Galvan Alvarez
Jose Valadez Valadez
Enrique Valadez Valadez
Juan Manuel Pascacio Santos
Eutiquio Herrera Albiter
Fidel Gonzalez Gonzalez

En la misma acta se da cuenta de las siguientes altas:

Ludim Castillo Alcantar
Elizabeth Cobaruvias Morales
Jose Antonio Pelaez Garcia
María del Carmen Martinez Torres
Francisco Rueda Rueda
Victor Rojas Ramirez
Jose Carlos Cruz Moreno
Jose Luis Franco Roldan
Gabina Tellez Maya
Baltazar Galvan Hernandez
Ezequiel Aviles Serrano
Ricardo Cruz Tellez
Antonio Pelaez Castillo
María Concepción Gomez Aguirre
Ricardo Martinez Salazar
Alfredo Leonel Rosales Huitron
Belen Ramos Lopez
Fermin Avila Cuellar

Por lo que sus dirigentes son:

Ludim Castillo Alcantar, Secretario de Actas y Acuerdos del Consejo Directivo
Elizabeth Cobaruvias Morales, Presidenta del Consejo de Vigilancia
Alfredo Leonel Rosales Huitron, Primer Vocal del Consejo de Vigilancia
María del Carmen Martinez Torres, Tercer Vocal del Consejo de Vigilancia
Francisco Rueda Rueda, Segundo Consejero del Consejo de Vigilancia
Victor Rojas Ramirez, Tercer Consejero del Consejo de Vigilancia

Jose Carlos Cruz Moreno, Suplente del Presidente del Consejo Directivo

Jose Luis Franco Roldan, Suplente del Tesorero del Consejo Directivo

Gabina Tellez Maya, Suplente del Secretario de Actas y Acuerdos del Consejo Directivo

Baltazar Galvan Hernandez, Suplente del Primer Vocal del Consejo de Vigilancia

Ezequiel Aviles Serrano, Suplente del Segundo Vocal del Consejo de Vigilancia

Ricardo Cruz Tellez, Suplente del Tercer Vocal del Consejo de Vigilancia

Antonio Pelaez Castillo, Suplente del Tercer Consejero del Consejo de Vigilancia

Ricardo Martinez Salazar, Suplente del Primer Consejero del Consejo de Vigilancia

Belen Ramos Lopez, Promotor

Fermin Avila Cuellar, Promotor

Jose Antonio Pelaez Garcia, Promotor

Maria Concepción Gomez Aguirre, Promotor

Lo que coincide con lo manifestado en el escrito.

En los Estatutos:

2. En cuanto al órgano responsable del patrimonio y recursos financieros del Partido, el cual se especifica que es la Dirección General de Administración y Finanzas, se modifica el artículo 49 fracción III de los Estatutos, aludiendo que es facultad de dicha Dirección formular el presupuesto de egresos e ingresos del partido político para su análisis y aprobación por el Comité Directivo Estatal; de igual forma se modifica el numeral 43 fracción XVIII del documento básico para indicar como facultad del Presidente del Comité en cita, la de aprobar el presupuesto indicado conjuntamente con los integrantes del Comité; con tal cambio se da por cumplido lo previsto en el artículo 42 fracción IV, letra D del Código Electoral del Estado de México;
3. En relación a la forma de convocar extraordinariamente a la Asamblea Estatal, la misma ha sido contenida en el artículo 29 de los Estatutos, aduciendo que la Asamblea Extraordinaria será convocada por el Comité Directivo Estatal, o bien por el cincuenta

por ciento más uno de los delegados al partido, por conducto del propio Comité, así como las formalidades para hacerlo, por lo que se da por cumplido lo previsto en el contenido de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a letra dice:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes:

- 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;*
- 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;*
- 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y*
- 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de*

miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.”

4. Por lo que hace al derecho a la información de los afiliados, el cual se encontraba limitado a actividades externas del partido en el artículo 18 fracción VII; se ha modificado el mismo para indicar que es derecho de los afiliados el que se le informe oportunamente de forma objetiva y completa sobre las actividades que en general realice el partido político, por lo que se da por cumplido lo ordenado por la Jurisprudencia puntualizada con antelación;

5. En lo que se refiere a la exigencia jurisprudencial de asegurar independencia e imparcialidad al órgano sancionador del partido; dicha obligación se encuentra contenida en la modificación que se propone, la cual consiste en la omisión de la fracción XIII del artículo 55, la cual facultaba al Consejo de Vigilancia para integrar la Sesión Dictaminadora que tienda a determinar la sanción respectiva de los afiliados, cambiándose la numeración en consecuencia, por lo que se cumple con lo señalado en la Jurisprudencia relativa.
6. En cuanto a la contradicción que existía entre el artículo 37 y el 44 de los Estatutos, puesto que el primero enunciaba que los representantes del Comité Directivo Estatal duraban en su cargo cuatro años y el segundo ordenamiento decía que el lapso lo era de tres; se corrige modificando el dispositivo 44 para establecer que los elementos del citado órgano, duran en su encomienda cuatro años, por lo que se cumple con lo señalado en la Jurisprudencia multicomentada.

III. Que las modificaciones estatutarias presentadas son realizadas por quien se ostenta con carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Organización Política denominada “Alianza Nacional de Derechos Humano A.C. en ejercicio de las facultades conferidas, según consta en el acta notarial número veintitrés mil seiscientos quince, volumen seiscientos treinta y cinco, folio cero setenta y tres, pasada ante la fe de la Notario Público No. 36, en Cuautitlán Izcalli, en asamblea extraordinaria de la asociación civil, de fecha veintiocho de mayo de dos mil seis, en la cual se señala : *“el presidente y el secretario del consejo directivo, ya sea en forma separada o conjunta, podrán modificar los documentos básicos del partido y demás documentos que sean necesarios ante el Instituto Electoral del Estado de México para poder gestionar el registro como partido político estatal”*.

Cabe hacer mención que no pasa inadvertido para esta Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que la Asociación Civil faculta *al presidente y al secretario del consejo directivo* de dicha asociación para que puedan modificar los documentos básicos y particularmente los Estatutos, ya que esta Comisión considera que dicha facultad de conformidad con el artículo 7.893 del Código Civil del Estado de México, es exclusiva de la Asamblea General y deviene en un derecho que compete a los afiliados, por lo tanto no es susceptible

de ser delegada, al ser considerado como elemento fundamental para sustentar legalmente a la Organización Política.

Si bien esta Comisión notifica al representante de la Organización Política de manera personal para que se realicen las modificaciones a los Estatutos, es en virtud de ser uno de los ciudadanos autorizados para recibir notificaciones, pero para modificar o transformar uno de los elementos que conforman los documentos básicos de cualquier organización como lo son los Estatutos, se requiere del consenso de un órgano colegiado, que si bien en este caso no puede ser requerido como partido político, en virtud de que aún no obtiene esta categoría y que para los efectos de modificaciones de esta naturaleza lo sería la Convención estatal, según lo estipula el artículo 28 fracción I de sus estatutos, del todavía no conformado partido político por tanto, se debe realizar por el órgano máximo de decisión de la Asociación Civil que conforma la Organización Política, ya que son aspectos sustanciales y fundamentales a modificar.

Por lo tanto, al observarse que en un solo individuo recaigan las facultades para modificar los estatutos, se concluye que no atiende a un principio fundamental que rige para toda organización política, consistente en el principio democrático interno, ya que toda organización política que intente conformarse formal y materialmente como partido político local, requiere cumplir con los procedimientos democráticos; por lo que al desatender desde la conformación aspectos medulares como lo es la democracia interna, supone que todo acto en lo sucesivo se realice bajo este patrón, lo que genera un vicio de origen mismo que podría repercutir en que todo acto en su momento no cumpla los requisitos legales y ante ello, genere consecuencias legales para la conformación de un partido político local.

Por separado, es de considerar que la Organización Política de referencia guarda una situación jurídica como Asociación Civil y que ésta, tampoco cumple con la norma aplicable, ya que si bien no es nuestro ámbito de competencia en virtud de que las Asociaciones Civiles no son reguladas por la materia electoral, si es obligación atender al principio de legalidad electoral por lo que esta autoridad se sujeta invariablemente a lo previsto en la Constitución General, en la Constitución Particular del Estado, en el Código Electoral del Estado de México y, en su caso, a las disposiciones aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos como para

efectuar la revisión de la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales, por lo que no se puede pasar por alto a la luz de los actos jurídicos validamente celebrados; si partimos que a las asociaciones civiles se les define de acuerdo con lo establecido por el Código Civil:

Artículo 7.885.- La Asociación Civil es un contrato por el cual se reúnen de manera que no sea enteramente transitoria, dos o más personas, para realizar un fin común y que no tenga carácter preponderantemente económico.

Por otro lado, es de observarse por esta autoridad electoral administrativa, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia multicitada, que señala como un elemento mínimo para considerar democráticos los estatutos de un partido político, la adopción de la regla de mayoría como un criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, con el fin de que con la participación de un número importante o considerable de miembros, se puedan tomar decisiones con efectos vinculantes, cuando no se exija la aprobación de dichas decisiones por mayorías elevadas, excepto por aquellas de especial trascendencia para el partido político; bajo este orden de ideas es de precisar, que las modificaciones a la normatividad estatutaria trascienden de manera fundamental en la organización interna del propio partido; criterio que es violado y se contrapone de manera fehaciente por los actos realizados por la Asociación Civil solicitante que pretende constituirse como Partido Político Local.

- IV. Que en cuanto a las manifestaciones realizadas por la Organización Política promovente, relativas al contenido del Acuerdo número 8 de ésta Comisión, se tienen por argumentadas, para los efectos legales a que haya lugar.
- V. Que la Organización Política denominada “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.”, a denominarse “Partido Alianza de Derechos Humanos Institucionales”, modificó sus documentos básicos para satisfacer la totalidad de las observaciones realizadas por esta Comisión mediante el Acuerdo número 8, aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de mayo del año en curso, relativas al cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 42 fracción IV, apartado D del Código Electoral del Estado de México, 14 inciso b) del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos

Políticos Locales y de la Jurisprudencia correspondiente, sin embargo esta Comisión observa que el vicio de origen expuesto en el considerando III de este Dictamen, impide conceder validez a las modificaciones presentadas por el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil.

- VI.** Que al no considerarse validas las modificaciones realizadas, se tienen por no subsanadas las omisiones y de conformidad a lo señalado por el artículo 16 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, que a la letra dice:

“El escrito de información y sus anexos deberán presentarse ante el Presidente del Consejo General, el cual instruirá al Secretario General para que sea turnado a la Comisión y proceda a su estudio y análisis, dictaminando si la documentación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 del Reglamento.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, la Comisión lo notificará a la Organización Política solicitante otorgándole un plazo de 15 días hábiles para subsanarlas.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Organización Política no subsana la omisión, el escrito de información será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la Organización. En este supuesto, el expediente se remitirá a la Secretaría General para que obre en los archivos del Instituto y se de cuenta al Consejo General para su aprobación definitiva.”

El último párrafo es determinante al acotar que en caso de no subsanarse tales omisiones, se declarará improcedente el escrito de información.

- VII.** Que al no satisfacer las observaciones realizadas, con fundamento en el artículo 16 párrafo tercero del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, se declara improcedente el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México y el citado reglamento, con el objeto de constituirse como Partido Político Local; quedando sin efectos el trámite realizado.

Por lo anteriormente motivado y fundado, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara improcedente el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, con el objeto de constituirse como Partido Político Local, presentado por la Organización Política denominada “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.”, dejando sin efectos el trámite realizado, en términos de lo expuesto por el considerando III del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que de inmediato remita el expediente respectivo a la Secretaría General, a efecto de que se de cuenta del presente Dictamen al Consejo General en su próxima sesión para su aprobación definitiva, y obre bajo su custodia en los archivos del Instituto.

Así lo resolvieron, por Unanimidad y con el Consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**

**DR. GABRIEL CORONA ARMENTA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE
LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL
REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE
LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL
REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DICTAMINADORA DEL REGISTRO
DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**